



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 12 al 27 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	XIMENA FLORES TORO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 459
RADICADO:	680014189001- 2020-00080-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

BAGUER S.A.S a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra XIMENA FLOREZ TORO, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$661.195), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de marzo de 2018, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° BUC33175 el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 10 de octubre de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por conducta concluyente a XIMENA FLOREZ TORO, el día **12 DE JULIO DE 2021**, en razón al escrito de contestación de la demanda radicado vía correo electrónico el día señalado anteriormente, empero no hubo proposición de excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en los mismos se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto y demás conceptos pecuniarios deprecados, la firma del otorgante o creador del título valor la aquí ejecutada XIMENA FLOREZ TORO, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago, la entidad aquí demandante BAGUER S.A.S, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso, es a un día cierto y determinado (18 de marzo de 2018); adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que del documento arrimado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través de la representante legal suplente allí inscrita, esto es, la señora LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, quien en uso de sus facultades



confirió poder especial a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, para incoar la presente acción ejecutiva, quien posterior al auto que libro mandamiento de pago, sustituyó el poder a la litigante ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (pagaré)*, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BAGUER S.A.S y en contra de XIMENA FLOREZ TORO, por las siguientes sumas:

a.-Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$661.195) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33175, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 DE MARZO DE 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.



TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.059), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **03 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

361cbdebd0d7003befcc01b25da4cd95ed6be44a9e863f5573374cf9336f498e

Documento generado en 27/07/2021 07:06:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>